

DECRETO SUPREMO Nº 29117

DE 1 DE MAYO DE 2007

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 136 de la Constitución Política del estado establece que el suelo y el subsuelo, con todas sus riquezas naturales, son de dominio originario del Estado; asimismo, señala que las condiciones de ese dominio serán reguladas por Ley.

Que la Ley de 5 de diciembre de 1917, faculta al Poder Ejecutivo declarar la Reserva Fiscal de tierras o regiones del país, resguardando derechos preconstituidos.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 1777 de 17 de Marzo de 1997, actual Código de Minería, ratifica el dominio originario del Estado sobre los recursos mineralógicos.

Que es propósito del Gobierno Nacional promover y estimular el desarrollo de la industria minera, para que permita la eficaz ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social en el país.

Que existen áreas que requieren ser prospectadas y exploradas para su posterior explotación racional, tanto por inversionistas nacionales como extranjeros, siempre que cumplan las disposiciones del Código de Minería y las normas de medio ambiente.

Que a tal fin, es necesario que todo el territorio nacional sea prospectado y explorado por el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, el cual tiene como principal misión, entre otras, elaborar la carta geológica nacional, realizando investigación científica y tecnológica en los campos de la geología, minería e hidrogeología, así como en lo referido al impacto ambiental de las actividades minero - metalúrgicas.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONAPES, del 23 de abril de 2007, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Reserva Fiscal Minera a todo el territorio nacional, comprendiendo los recursos mineralógicos metálicos, no metálicos, evaporíticos, piedras preciosas, semipreciosas y salmueras, siendo el Estado, en ejercicio de su derecho propietario de la Reserva Fiscal, quien otorga a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, la facultad y potestad de su explotación y administración, salvándose los derechos preconstituidos sobre las áreas mineras otorgadas anteriormente en concesión, exceptuando a los áridos y agregados que se encuentran bajo jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 2.- (CONCESIONES NUEVAS Y EN TRÁMITE) Se prohíbe en todo el territorio nacional el otorgamiento de nuevas concesiones y las que estuvieren en trámite quedan sin efecto, debiendo la Superintendencia General y las Superintendencias Regionales de Minas, y el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN, cumplir esta disposición.

Referencia: Artículo 2 D.S. 29117

MODIFICADO, por D.S 29164 de 13 de junio de 2007. Texto modificado:

“ARTÍCULO 2º (CONCESIONES EN TRÁMITE).

- I. Se garantiza la prosecución de los trámites sobre solicitudes de concesiones mineras, iniciados por cooperativas mineras con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 29117, trámites que de manera excepcional continuarán ante la Superintendencia de Minas de la jurisdicción que corresponda, por un tiempo no mayor a los noventa (90) días, en el marco del Código de Minería vigente.*
- II. En las Áreas de Reserva Fiscal, los operadores que quieran desarrollar actividades mineras deberán suscribir sus respectivos contratos.*

Referencia: Artículo 2

MODIFICADO, por artículo 2 del D.S. N° 29410 de fecha 9 de enero de 2008. Texto modificado:

“ARTÍCULO 2.- (CONCESIONES MINERAS EN TRÁMITE). Los trámites de solicitudes de concesiones mineras iniciados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007, serán concluidos ante las Superintendencias de Minas de la jurisdicción en los que fueron iniciados, conforme a las previsiones de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.”

ARTÍCULO 3.- (PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN) Las áreas a ser prospectadas y exploradas por SERGEOTECMIN, no podrán ser objeto de contrato minero alguno hasta después de la conclusión del estudio señalado, a cuyo fin SERGEOTECMIN informará de manera permanente y continua al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la COMIBOL sobre el cumplimiento de esta disposición.

Referencia: Artículo 3

MODIFICADO, por D.S. 29164 de 13 de junio de 2007. Texto modificado:

“Artículo 3º (NUEVAS SOLICITUDES) Las áreas a ser prospectadas y exploradas por SERGEOTECMIN podrán ser otorgadas a las cooperativas mineras y a otros operadores mineros, mediante contratos”.

ARTÍCULO 4.- (LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA FISCAL) La reserva fiscal podrá ser levantada mediante Decreto Supremo, de forma total o parcial, una vez concluidos los estudios de prospección y exploración realizados por SERGEOTECMIN.

Referencia: Artículo 4

MODIFICADO, por D.S 29164 de fecha 13 de junio de 2007. Texto modificado:

“Artículo 4º (LEVANTAMIENTO DE RESERVA FISCAL) La Reserva Fiscal será levantada de forma parcial mediante Decreto Supremo, en un máximo de ciento ochenta (180) días en las Áreas estudiadas, conforme se cumplan los trabajos y el cronograma de Prospección y Exploración establecido en el Plan de Estudio del SERGEOTECMIN.”

Referencia: Artículo 4

MODIFICADO, por artículo 2 del D.S N° 29410 de 9 de enero de 2008. Texto modificado:

“ARTÍCULO 4.- (LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA FISCAL).

I. La Reserva Fiscal será levantada de forma parcial y progresiva mediante Decreto Supremo en un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días en las áreas seleccionadas para levantamiento geológico por el SERGEOTECMIN.

II. Las áreas mineras que no sean de interés de COMIBOL para su explotación podrán ser otorgadas en concesión a las cooperativas mineras y otros operadores mineros, bajo la modalidad establecida en el Parágrafo II del Artículo 136 de la Constitución Política del estado.”

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS) Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NAL. E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Victor Cáceres Rodríguez, Nila Heredia Miranda.

